

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0018773

Procedimiento Abreviado 284/2022

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. IGNACIO JUAN UCELAY URECH

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 57/2023

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

Visto por mí, MARÍA JESÚS CALVO HERNÁN, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 284/2022 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por [REDACTED], representado y defendido por el letrado don Ignacio Ucelay Urech, contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz del recurso de alzada interpuesto el 15/10/2021, contra el cambio de turno de trabajo, de la mañana a la noche, notificado el 24/09/2021.

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado y defendido por un/una letrado/a de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de [REDACTED] mediante escrito presentado el 16/02/2022 interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando:

«[...] dicte Sentencia por la que se declare no conforme a Derecho la



desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto el 15 de octubre de 2021, y se declare el derecho del recurrente a ser adscrito con carácter definitivo al turno de mañana, con todas las consecuencias legales, económicas y administrativas inherentes».

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, que tuvo lugar el día 08/02/2023 por el sistema de videoconferencia de la plataforma “Zoom”.

Al acto de la vista compareció la parte recurrente que se ratificó en su demanda y efectuó las alegaciones complementarias que tuvo por conveniente a la vista del expediente administrativo. El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se opuso a la demanda y solicitó que se dictara sentencia desestimatoria. Tras la práctica de la prueba que, propuesta por las partes, resultó admitida, se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en indeterminada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz del recurso de alzada interpuesto por el recurrente el 15/10/2021, contra la Orden del Cuerpo de Policía Local de Torrejón de Ardoz núm. 36/2021, de 29 de septiembre, sobre asignación temporal de funciones, en el particular relativo al cambio al turno de noche del recurrente que realiza en los siguientes términos (folios 6 y 7 EA):

«[...] 148.328 Alberto Martínez Solera: pasa al turno de noche, al arrastre 1 subarrastre 3, realizando funciones de colaboración en la Unidad de Atestados.

[...]



Esta asignación temporal de funciones tendrá efectos a partir del próximo lunes 4 de octubre en que comenzarán los nuevos arrastres y/o respectivas funciones».

Así resulta con toda claridad, pese a los términos literales en los que el recurrente identifica la actuación impugnada en el escrito de demanda, de la contestación a la demanda efectuada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, a cuyo efecto a efectos de claridad expositiva conviene señalar que la misma justifica la asignación temporal de funciones que realiza a los 12 integrantes del Cuerpo de la Policía Local que incluye en *«una reestructuración de Mandos basada en motivos operativos, funcionales y organizativos»*.

Por otra parte conviene también destacar ahora que el recurrente, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz con la categoría de Oficial de Policía Local, en el escrito presentado el 15/10/2021 antes citado, cuya desestimación por silencio se impugna en el presente recurso, solicitó *«que se declare la nulidad del cambio de turno y que se proceda a reintegrarle en el puesto que le fue conferido en la Nota Informativa General 43/2020 de 30 de octubre de 2020, esto es, Oficial de turno de mañana, arrastre 1»* (folios 8 a 12 EA).

SEGUNDO.- *Argumentos de las partes.*

Fundamenta el recurrente la pretensión de nulidad deducida en la demanda en la vulneración del procedimiento de cambio de turno establecido en el artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (BOCM 16/04/1985) y en el carácter discriminatorio e inmotivado de la resolución impugnada, que obedece a su paternidad y condición de padre.

El AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ se opone a la demanda alegando que la Orden del Cuerpo 36/2021 se ampara en el artículo 17 b) del Decreto 210/2021, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que supera el Reglamento citado por el recurrente, y en la existencia de razones organizativas justificadas que aparecen expresadas al folio 9 del expediente administrativo, lo que determina la conformidad a derecho de la Orden cuya anulación se pretende. Niega asimismo la existencia de discriminación porque la



asignación temporal de funciones abarca a otros muchos mandos de la Policía además del recurrente.

TERCERO.- *Delimitación de la primera cuestión controvertida en el recurso. Análisis del primer motivo de impugnación.*

La primera cuestión controvertida en el recurso es la relativa a la vulneración por la resolución impugnada del procedimiento de cambio de turno establecido en el artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Municipal de Torrejón de Ardoz, publicado en el BOCM núm. 89, de 16 de abril de 1985, páginas 24 a 30, cuya vigencia no ha sido negada por el Ayuntamiento demandado, ni resulta del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid citado por aquél en el trámite de contestación a la demanda, cuya Disposición Derogatoria Única no lo contempla expresamente y cuya Disposición Transitoria Quinta se limita a ordenar a los Ayuntamientos la adaptación de los respectivos reglamentos municipales de policía local al contenido de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y al presente reglamento en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este último, acaecida el 21/09/2021 (Disposición Final Segunda).

Establece el citado artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Municipal de Torrejón de Ardoz:

«Los traslados de unidad o los cambios de turno que vayan a tener una duración superior a un mes se regularán por las siguientes normas:

a) Con la suficiente antelación se publicará en la Orden general del Cuerpo las plazas a cubrir, especificándose los policías que puedan optar a ellas, así como los requisitos que deben reunir los mismos.

b) Si no existieran voluntarios con los requisitos exigidos para proveer dichos puestos, la Dirección de Servicios de Policía Municipal, previa consulta a las secciones sindicales con representación en el comité de los trabajadores, determinará quienes deben cubrirlo, con el asesoramiento de la Jefatura del Cuerpo.

Cuando el traslado de unidad o el cambio de turno sea por tiempo inferior a un mes, será la Dirección de Servicios, con el asesoramiento de la Jefatura del Cuerpo, sin necesidad de consulta a las secciones sindicales, la que determine quienes deberán cubrir



tales puestos, teniendo en cuenta que ningún componente podrá ser trasladado de unidad o cambiado de turno por más de un mes en cada año natural.

Se automatizarán las permutas de unidad o turno entre los componentes de la misma clase que reúnan los mismos requisitos profesionales».

La prueba practicada en el presente procedimiento acredita que al recurrente, tras finalizar el período de Formación en el IFISE como Oficial en Prácticas, se le asignó por la Jefatura plaza en turno de mañana, arrastre 1 (Nota Informativa General 43/2020 de 30 de octubre de 2020, folio 3 EA). En el Organigrama General del Cuerpo aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 23/11/2020 (Nota Informativa General 50/2020 de 25 de noviembre de 2020, folio 2 EA) aparece asimismo como Oficial adscrito al turno de mañana.

También resulta acreditado que el cambio de turno impugnado en el presente procedimiento se notificó al recurrente el 24/09/2021, antes por tanto de dictarse la Orden 36/2021, de 29/09/2021; que comenzó el lunes 4 de octubre de 2021 y tuvo una duración superior a un mes, prolongándose durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022.

Y pese a esa duración superior a un mes no consta acreditada la tramitación de procedimiento alguno al efecto por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz sino directamente el cambio de turno impugnado, ni la explicación de los motivos de la asignación temporal de funciones realizada al recurrente salvo la lacónica referencia contenida en la citada Orden del Cuerpo 36/2021 a «*motivos operativos, funcionales y organizativos*».

Así las cosas, asiste la razón al recurrente en la vulneración de procedimiento que denuncia en el actual motivo de impugnación, lo que determina la nulidad del acto impugnado en el particular concernido en el recurso, y la estimación del recurso en los términos que se dirán en el fallo de esta sentencia, sin que resulte por ello necesario el análisis del segundo motivo de impugnación invocado en la demanda.

CUARTO.- Costas.



La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración recurrida, si bien se limitará su importe atendiendo a la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y el criterio observado por esta juzgadora en asuntos semejantes (artículo 139, apartados 1 y 4, de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz del recurso de alzada interpuesto el 15/10/2021, contra la Orden del Cuerpo de Policía Local de Torrejón de Ardoz núm. 36/2021, de 29 de septiembre, sobre asignación temporal de funciones, en el particular relativo al cambio al turno de noche del recurrente, y en consecuencia:

- 1) Declarar no conforme a Derecho y anular la resolución impugnada en el particular impugnado en el recurso;
- 2) Reconocer el derecho del recurrente a ser reintegrado en la plaza en turno de mañana, arrastre 1 asignada en la Nota Informativa General 43/2020 de 30 de octubre de 2020, y en el Organigrama General del Cuerpo aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 23/11/2020 (Nota Informativa General 50/2020 de 25 de noviembre de 2020), con todos los efectos administrativos y económicos que resulten procedentes;
- 3) Imponer las costas procesales a la Administración recurrida hasta un máximo de 300 euros por todos los conceptos respecto de la minuta del letrado/a de la parte recurrente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de

los quince días siguientes a su notificación previa constitución del depósito para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, en la redacción introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARIA JESUS CALVO HERNAN